



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INDUSTRIAS CARDIOMED S.A.S. - CARDIOMED- NIT
800.119.669-5
DEMANDADO: AM MEDICAL S.A.S. NIT 900.106.694-2
RADICADO: 20001-31-03-003-2020-00140-00.-
FECHA: 18 FEB 2021

ANTECEDENTES:

Estando el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2021, la parte demandante presenta memorial en el que solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el artículo 314 del C. G.P. que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

En memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, manifiesta al Despacho que desiste de todas las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P.

Revisado el expediente se evidencia que el apoderado tiene facultad para desistir, aunado, a la presunción de autenticidad de los memoriales presentados que impliquen disposición del litigio como es del caso.

Téngase en cuenta que el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin embargo, previa verificación por parte de la Secretaria de este Juzgado, no se evidencia que haya iniciado la gestión de notificación en esta demanda.

Así las cosas, sería inocuo dar traslado, en tanto, que no se acredita en el expediente que la parte demandada haya sido notificada.

En este orden de ideas, como quiera que la solicitud presentada es procedente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese terminado el proceso.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. En caso de haber remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante, los bienes legalmente embargados dentro del presente proceso. Oficiese.

CUARTO: Sin condena en costas, por cuanto las medidas cautelares no fueron practicadas, y por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA,

MARINA ACOSTA ARIAS

RESP. 20001-31-03-003-2020-00140-00
Oficio N° 87 y 88
c.g.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	
No. 012	Hoy 19 FEB 2021 se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	